



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 42

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/08/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00047 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM EDUARDO GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto Ordena Archivo del Proceso	30/07/2021		
68001 33 33 015 2020 00150 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELSA HERNANDEZ DE ESTEVEZ	Auto que Ordena Requerimiento DE INFORMACION A LA NUEVA EPS Y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.	30/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00046 00	Sin Tipo de Proceso	JOSE ANTONIO PASCUALES DRAGO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL- CREMIL	Auto admite demanda	30/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00050 00	Sin Tipo de Proceso	ECF ROSSI JURIDICOS SAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88	30/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00051 00	Sin Tipo de Proceso	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda	30/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00056 00	Sin Tipo de Proceso	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	30/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00059 00	Sin Tipo de Proceso	MATILDE ACEVEDO LIZCANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	30/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00061 00	Sin Tipo de Proceso	GILMA INES DIAZ DELGADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto inadmite demanda	30/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00064 00	Sin Tipo de Proceso	ESPERANZA RODRIGUEZ ARIAS	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	30/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00079 00	Sin Tipo de Proceso	CARLOS RAUL ZABALA CARVAJAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	30/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00081 00	Sin Tipo de Proceso	PEDRO VERA DULCEY	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	30/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00086 00	Sin Tipo de Proceso	JUAN GONZALO AFANADOR	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda	30/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00093 00	Sin Tipo de Proceso	BRAYAN SNEIDER CORREA BERNAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	30/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00105 00	Sin Tipo de Proceso	SUQUIN S.A.S.	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	30/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00118 00	Sin Tipo de Proceso	POMPILO CORREA CORREA	MUNICIPIO DE GIRON- GOBERNACION DE SANTANDER - CDMB- VEOLIA ASEO	Auto inadmite demanda	30/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO SE ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333015 2019 00047 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO GARCIA VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

- Mediante auto del cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se dispuso la admisión de la demanda¹ ordenando la notificación de la misma al Ministerio Público y a la parte demandada, la cual se surtió en debida forma el 17 de julio de 2019². Pese a lo anterior, la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contesto la demanda.
- Con posteridad a la celebración de la Audiencia inicial³, la abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA, aduciendo ser apoderada sustituta de la parte demandada, presenta excusa por inasistencia a la referida audiencia.⁴
- Mediante auto del 02 de diciembre de 2020⁵ se dispuso REQUERIR a la abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA para que acreditara su condición de apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

Si bien el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 consagra una sanción para los profesionales del derecho que en calidad de apoderados de las partes omitan injustificadamente asistir a la audiencia inicial, sin embargo, en este caso, la parte demandada no designó apoderado en debida forma, ni contesto la demanda, circunstancia que evidencia la imposibilidad de que la abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA fungiera como apoderada sustituta, máxime cuando no allegó documento o soporte alguno que acreditara la calidad en la que pretendía actuar en el presente proceso.

En virtud de lo expresado es claro que las circunstancias expuestas no configuran los presupuestos para la imposición de la mencionada sanción por inasistencia, en virtud de lo cual se abstendrá de imponer sanción alguna y en su lugar, se ordenará el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004

² Consecutivo Proceso Digital No. 006

³ Consecutivo Proceso Digital No. 013

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 014

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333015 2019 00047 00
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO GARCIA VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por inasistencia a la audiencia inicial conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al **ARCHIVO**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”, tal y como se dispuso en el artículo quinto del Acta de Audiencia inicial del 26 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.S. No. 124

Estado electrónico procesos orales No. 042 del 02 de agosto de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la DIAN no remitió información de ubicación electrónica de la parte demandada. Sírvase proveer

Bucaramanga, 30 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE INFORMACIÓN

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 0015000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: ELSA HERNANDEZ DE ESTÉVEZ

1. Mediante auto del (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ se admitió la demanda y se requirió al Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, a fin que procediera a suministrar el correo electrónico de la señora ELSA HERNANDEZ DE ESTÉVEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.800.065.
2. Por comunicación electrónica del 02 de julio de 2021 el Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN allegó la Respuesta a Petición de información No. 202182140100084230, indicando: “nos permitimos informar que mediante consulta al Servicio Informático del Registro Único Tributario con identificación 37800065 arroja el siguiente resultado: NIT no existe o no se ha reinscrito” (Consecutivo Proceso Digital No. 013)
3. Atendiendo la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el Despacho en aplicación del párrafo segundo del artículo 8 del Decreto Nacional No. 806 de 2020², procedió a consultar las bases de datos de la Cámara de Comercio, Registro Único Nacional de Transito, y los Datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, encontrando que la señora ELSA HERNANDEZ DE ESTÉVEZ se encuentra afiliada a la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS en calidad de cotizante.
4. Así las cosas, en aras de garantizar los derechos de contradicción y debido proceso de la parte demandada, se ordena:
 - **REQUERIR** a la **NUEVA EPS S.A.** para que antes del **13 DE AGOSTO DE 2021, inclusive**, se sirva suministrar el correo electrónico, celular y dirección de notificación de la señora **ELSA HERNANDEZ DE ESTÉVEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.800.065.
 - **REQUERIR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que antes del **13 DE AGOSTO DE 2021**, y en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, se sirva suministrar el correo electrónico, celular y dirección de notificación de la señora **ELSA HERNANDEZ DE ESTÉVEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.800.065.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 008

² Decreto 806 de 2020. Artículo 8. (...)

Parágrafo 2. “La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

RADICADO: 680013333 015 2020 0015000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ELSA HERNANDEZ DE ESTÉVEZ

5. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.S. No. 125

Estado electrónico procesos orales No. 042 del 02 de agosto de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520210004600 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 30 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00046 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PASCUALES DIAGO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- REQUIÉRASE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** para que:
 - Antes del **23 DE AGOSTO DE 2021, inclusive**, se sirva remitir los antecedentes administrativos derivados del Oficio CREMIL 20585347, con el ID radicado de salida: 1418191 por medio del cual se negó la reliquidación de retiro del señor **JOSE**

RADICADO: 680013333 015 2021 00046 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PASCUALES DIAGO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL

ANTONIO PASCUALES DIAGO identificado con C.C. No. 9.282.417. Librese la comunicación electrónica.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, los memoriales deberán radicarse a través del buzón ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. Así mismo, las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **GLORIA LICETH FLOREZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.861.776 y Tarjeta Profesional No. 249.968 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 225

Estado electrónico procesos orales No. 042 del 02 de agosto de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210005000, sin embargo, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer

Bucaramanga, 30 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00050 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ECF ROSSI Y CIA S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Previo a la admisión de la demanda, el demandante presenta solicitud de retiro de la misma. Al respecto, el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De conformidad con el contenido de la norma y como quiera que dentro de la misma no se ha proferido auto admisorio y en consecuencia no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público, resulta procedente la solicitud de retiro de la demanda presentada por el ECF ROSSI Y CIA S.A.S contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 226

Estado electrónico procesos orales No. **042** del 02 de agosto de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda de Controversias Contractuales radicada al número 680013333015 2021 00016 00, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00051 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GASORIENTE S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
VINCULADA:	INDUSTRIA NACIONAL DE SNACKS S.A.S.

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la oportunidad para presentar el medio de control, señalando: «**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales»
2. De otra parte, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 reguló los requisitos de procedibilidad determinando: “**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales»
3. La Ley 640 de 2001 en su artículo 21 reguló la suspensión de la prescripción o caducidad de la siguiente manera: “**ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improporrogable”.
4. Revisada la demanda presentada por GASORIENTE S.A. E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – vinculada INDUSTRIA NACIONAL DE SNACKS S.A.S., se observa que la parte demandante en el acápite de caducidad del medio de control, señala que el día 28 de octubre de 2020 se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho.

Por tanto y atendiendo lo indicado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, aún restaban un (1) mes y veintiún (21) días días calendario para el fenecimiento del término de caducidad de la acción. Aunado a ello, manifiesta, que el día 9 de febrero de 2021, se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo, por lo que debe contarse un mes

RADICADO: 680013333 015 2021 00051 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
VINCULADA: INDUSTRIA NACIONAL DE SNACKS S.A.S.

por lo que debe contarse un (1) mes y diecinueve (19) días calendario del término de caducidad que se vio suspendido, acorde con lo señalado en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, concluyendo que la presente acción se encuentra dentro del término para ser iniciada.

5. Sin embargo, verificado los anexos aportados al medio de control se evidenció que no se aportó el acta de conciliación, o la certificación de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y sus modificaciones, y en tal medida no se puede realizar el estudio de la oportunidad del medio de control conforme al artículo 164 del C.P.A.C.A, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante a fin que allegue la correspondiente constancia del trámite de procedibilidad.
6. A su vez, el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 de 2020 estableció:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

7. Atendiendo la norma en comento, no se observa que el Representante Legal de GASORIENTE S.A. E.S.P haya remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir para recibir notificaciones judiciales el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante.
8. En consecuencia, se hace necesario que la apoderada de la parte demandante dentro de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 227

Estado electrónico procesos orales No. **042** del 02 de agosto de 2021

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333015 2021 00056 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00056 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GASORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y NOE CONTRERAS GOMEZ

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y el señor **NOE CONTRERAS GOMEZ**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaría remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
- REQUIÉRASE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para que:

RADICADO: 680013333 015 2021 00056 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

- Antes del **23 DE AGOSTO DE 2021, inclusive**, se sirva remitir los antecedentes administrativos de la Resolución SSPD -20208400050885 del 01 de septiembre de 2020 “Por el cual se decide un Recurso de Apelación” dentro del Expediente No. 2020840390103885E – Usuario: Noé Contreras Gómez con Póliza o Cuenta Contrato No. 2647348. Líbrense las comunicaciones electrónicas.
 - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
 8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.
 9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **YEINY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS** identificada con C.C. No. 1.091.657.093 y Tarjeta Profesional Nro. 214.637 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el expediente digital como anexo de la demanda.
 10. **ACEPTESE** la sustitución que del poder otorgado por la parte demandante GASORIENTE S.A. E.S.P. realiza la abogada YEINY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS al abogado JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.728.045 y Tarjeta Profesional No. 284.876 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico jairofrancoabg@gmail.com en los términos del memorial remitido a este despacho el pasado 14 de abril de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 228

Estado electrónico procesos orales No. **042** del 02 de agosto de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333015 2021 00059 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 30 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00059 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MATILDE ACEVEDO LIZCANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	SANCION MORATORIA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remitase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- 2. NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
- 3. NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

RADICADO: 680013333 015 2021 00059 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MATILDE ACEVEDO LIZCANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6. REQUIÉRASE a la parte demandada para que:

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
- **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander para que antes del **23 DE AGOSTO DE 2021, inclusive**, se sirva remitir los antecedentes administrativos del reconocimiento de cesantías definitivas derivadas de la Resolución No. 1183 del 09 de junio de 2017, así como la asignación básica mensual recibida al momento de su retiro por la docente **MATILDE ACEVEDO LIZCANO** identificada con C.C. No. 63.455.052. *Líbrense las comunicaciones electrónicas.*

7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional Nro. 112.907 del C. S. de la Judicatura y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.391.100 y Tarjeta Profesional Nro. 273.804 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002, indicando que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, podrá conferirse poder a uno o varios abogados, sin embargo éstos, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 229

Estado electrónico procesos orales No. **042** del 02 de agosto de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520210006100, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00061 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILMA INES DIAZ DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que no obran los siguientes documentos:

- *Copia del acta de la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la convocante GILMA INES DIAZ DELGADO y la convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en razón únicamente se remitió la celebrada el 10 de febrero de 2020, la cual fue suspendida sin que se logró establecer las resultas de la misma.*
- *Copia del acta del concepto emitido por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.*
- *Copia de la liquidación que soporta la fórmula conciliatoria a que se hace alusión en el acta de conciliación del 10 de febrero de 2020.*
- *Las demás pruebas que se encuentren en poder de la demandante y sirvan de soporte para desatar la litis.*

2. En consecuencia, se hace necesario que la apoderada de la parte demandante dentro de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

RADICADO: 680013333 015 2021 00061 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA INEZ DIAZ DELGADO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO

TERCERO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 228

Estado electrónico procesos orales No. **042** del 02 de agosto de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que por auto del 14 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda; a su vez, la parte actora en comunicación del 31 de mayo se pronunció frente a la providencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE PREVIO A RESOLVER ADMISION DE LA DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00064 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ESPERANZA RODRIGUEZ ARIAS
ACCIONADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO

1. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga por auto del 17 de marzo de 2021 declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, con fundamento en lo siguiente: *“Para el caso que nos ocupa, luego de estudiar íntegramente el expediente, encuentra el despacho quede acuerdo con los hechos narrados en el escrito de demanda y las pruebas allegadas con ella, se tiene que la demandante Esperanza Rodríguez Arias tuvo una vinculación legal y reglamentaria con la parte demandada – E.S.E Hospital Psiquiátrico San Camilo en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, que la demandada mediante Resolución No. 031 de 2007, reconoce una pensión vitalicia de jubilación y entre los apartes de esa resolución se indica que la demandante presentó para la reclamación de su pensión entre otros documentos, la fotocopia de la Resolución No. 007 de Enero 14 de 1986 y fotocopia de la diligencia de posesión No. 089 de Enero 16 de 1986, de donde se infiere su calidad de empleada pública y no de trabajadora oficial, por lo que este despacho advierte una Falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto”.*
2. Revisada la demanda y sus anexos, este Juzgado observa que la señora ESPERANZA RODRIGUEZ ARIAS estuvo vinculada a la E.S.E Hospital Psiquiátrico San Camilo durante 20 años, desde el 01 de diciembre de 1986 al 30 de diciembre de 2006 siendo el último cargo desempeñado “Auxiliar de Servicios Generales”, situación que se encuentra acorde con el contenido de la Resolución No. 031 del 16 de enero 2007 por medio de la cual la Empresa Social del Estado Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga reconoció una pensión vitalicia de jubilación, y en cuyos numerales b) y c) de su parte considerativa expresa: «b) Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de “Auxiliar de servicios generales” y cuya renuncia presentó según oficio de fecha Diciembre 29 de 2006. c) Que la Señora ESPERANZA RODRIGUEZ ARIAS, Prestó servicios en ésta entidad durante Veinte (20) años, Once (11) días, en consecuencia es acreedora a una pensión vitalicia de jubilación»

En igual medida, el acto administrativo referido señala la existencia de la Resolución No. 007 de enero 14 de 1986, Diligencia de posesión No. 189 de enero 26 de 1986, certificación tiempo de servicio, certificación del Fondo Territorial de Pensiones de Santander, certificación Fondo Territorial de Pensiones municipales, certificación del seguro social pensiones, declaración extra juicio Acta No. 200, entre otros.

3. Atendiendo lo considerado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, así como lo descrito en la demanda y sus anexos, este Despacho en providencia del 14 de mayo inadmitió la demanda, otorgando a la parte actora el término de diez (10) días para que procediera a corregir los aspectos señalados en la providencia so pena de rechazo. Sin embargo, la parte demandante mediante comunicación electrónica del 31 de mayo de 2021 se pronunció sobre la providencia referenciada solicitando devolver la competencia del presente asunto al Juez Natural a fin de continuar con el trámite legal establecido en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social al versar las controversias respecto de un trabajador oficial, beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente. Lo anterior, particularmente al señalar:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333 015 2021 00064 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ESPERANZA RODRIGUEZ ARIAS
ACCIONADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO

« En el caso en concreto, tenemos que la demandante se desempeñó como Auxiliar de Servicios Generales de la entidad hospitalaria demandada, **y si bien se indica que ostentaba la naturaleza de empleado público**, lo cierto es que, **por las funciones que desempeñó, pese a la denominación que se le dio a su vinculación, se puede concluir que la demandante era una trabajadora oficial.**

(...)

Por lo anteriormente expuesto, con fundamentos de hecho y de derecho, basada en el párrafo del artículo 26 de la ley 10 de 1990, el numeral 5 del artículo 195 de la ley 100 de 1993, la sentencia C 432 de 1995, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema Radicado No. 27883 del 6 de febrero de 2007), el Concepto 164591 de 2016 del DAFP, la Circular 12 del 6 de febrero de 1991 emanada del Ministerio de Salud y demás normas concordantes, respetuosamente solicito a su señoría, devolver la competencia al Juez Natural en aras de continuar con el trámite legal establecido en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social al versar las controversias respecto de un trabajador oficial, beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, que solicita se le proteja el derecho a la seguridad social "Pensión de Jubilación" conforme lo establece la Convención Colectiva de Trabajo, es decir, son derechos extralegales, circunstancia que se ubica en lo establecido en el artículo 2 de la ley 712 de 2001»

4. En tal sentido, para efectos de contar con información precisa que permita conocer el tipo de vinculación que ostentaba la señora ESPERANZA RODRIGUEZ ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.766 el despacho **REQUIERE** a la **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO** para que antes del **11 DE AGOSTO DE 2021, inclusive**, se sirva allegar:

- i) Copia de los soportes allegados por la señora ESPERANZA RODRIGUEZ ARIAS y que sirvieron de sustento para la expedición de la Resolución No. 031 del 16 de enero 2007 por medio de la cual la Empresa Social del Estado Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga reconoció una pensión vitalicia de jubilación; entre ellos, la Resolución No. 007 de enero 14 de 1986, Diligencia de posesión No. 189 de enero 26 de 1986, certificación tiempo de servicio, certificación del Fondo Territorial de Pensiones de Santander, certificación Fondo Territorial de Pensiones municipales, certificación del seguro social pensiones, declaración extra juicio Acta No. 200, entre otros.
- ii) Certificación donde conste el tipo de vinculación que ostentaba la señora ESPERANZA RODRIGUEZ ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.766, así como, el tiempo de servicios y los cargos desempeñados durante el periodo en que estuvo vinculada al Empresa Social del Estado Hospital Psiquiátrico San Camilo.
- iii) Estatutos de la Empresa Social del Estado Hospital Psiquiátrico San Camilo vigentes, así como, los que tuvieron vigencia para el año 1986, en la cual presuntamente se vinculó la señora ESPERANZA RODRIGUEZ ARIAS. Líbrese la comunicación electrónica.

5. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para adoptar la correspondiente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.S. No. 126

Estado electrónico procesos orales No. **042** del 02 de agosto de 2021

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520210007900 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 30 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001333301520210007900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS RAUL ZABALA CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

RADICADO: 68001333301520210007900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS RAUL ZABALA CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
 - **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Educación Departamental de Santander para que antes del **23 DE AGOSTO DE 2021, inclusive**, se sirva remitir los antecedentes administrativos del reconocimiento de cesantías parciales derivadas de la Resolución No. 1906 del 23 octubre de 2017, así como la asignación básica mensual **recibida durante el año 2017** por el docente **CARLOS RAUL ZABALA CARVAJAL**, identificado con C.C. No 13.922.929. Líbrese las comunicaciones electrónicas.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C. S. de la Judicatura y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.391.100 y Tarjeta Profesional No. 273.804 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002, indicando que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, podrá conferirse poder a uno o varios abogados, sin embargo éstos, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 229

Estado electrónico procesos orales No. **042** del 02 de agosto de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto el presente proceso radicado bajo el No. 680013333 015 2021 00081 00 para su respectivo estudio. Sirvase proveer

Bucaramanga, 30 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00081 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: PEDRO VERA DULCEY
ACCIONADO: UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER – UTS

I. CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló en su artículo 162 el contenido de la demanda, señalando entre otros los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

2. Por su parte el artículo 163 de la norma ibídem asignó a la parte actora la carga procesal de individualizar con toda claridad el acto administrativo del cual se solicita el control judicial, particularmente señala la norma:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

3. Aunado a ello, ha de indicarse que en virtud del artículo 157 del C.P.A.C.A. para efectos de estimar la competencia por el factor cuantía se tienen los siguientes parámetros:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin

RADICADO: 680013333 015 2021 00081 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: PEDRO VERA DULCEY
ACCIONADO: UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER – UTS-

que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (...)

4. Atendiendo las normas expuestas, y de la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la parte actora al momento de radicar el medio de control no dio cumplimiento a los presupuestos de que trata el artículo 157, 162 y 163 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que:
- i) Las pretensiones no identifican el acto administrativo del cual se solicita la nulidad y restablecimiento del derecho
 - ii) No se identifican las normas que la parte demandante presume fueron vulneradas, ni se expresa su concepto de violación
 - iii) Si bien dentro de las pretensiones se identifican valores, al momento de determinar la cuantía no se realizó una estimación razonada de la misma en los términos señalados en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
 - iv) El poder conferido por el señor PEDRO VERA DULCEY no especifica el medio de control que se pretende precaver ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ni tampoco identifica los actos administrativos enjuiciados.
5. En consecuencia se hace necesario que el apoderado de la parte demandante dentro de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda a subsanar la demanda en los aspectos señalados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 230

Estado electrónico procesos orales No. 042 del 02 de agosto de 2021

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada bajo el No. 68001333301520210008600, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 30 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00086 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTANDER

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTANDER, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- 2. NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
- 3. NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- 6. REQUIÉRASE** a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTANDER para que:

RADICADO: 680013333 015 2021 00086 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTANDER

- Antes del **23 DE AGOSTO DE 2021, inclusive**, se sirva remitir los antecedentes administrativos derivados de la Resolución No. 001 del 25 de febrero de 2019 expedido dentro del Expediente No. 11001-0790-000-2016-00428-00 a nombre del señor **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ** identificado con C.C. No. 91.266.274. Líbrese la comunicación electrónica.
 - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.266.274 y Tarjeta Profesional No. 74.154 del C.S. de la Judicatura para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 231

Estado electrónico procesos orales No. **042** del 02 de agosto de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333015 2021 00093 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 30 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00093 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BRAYAN SNEIDER CORREA BERNAL
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se, ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada y al Ministerio Público, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
- REQUIÉRASE** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para que:
 - Antes del **23 DE AGOSTO DE 2021, inclusive**, se sirva remitir los antecedentes administrativos de la Resolución Nro. 2019-00357 del 08 de mayo de 2019 expedida

RADICADO: 680013333 015 2021 00093 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRAYAN SNEIDER CORREA BERNAL
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

por la Inspección Segunda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y la Resolución Nro. 035 del 22 de julio de 2020 expedida por la Secretaria General y Jurídica de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por medio de las cuales se declaró infractor al señor BRAYAN SNEIDER CORREA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.650.364 de Bucaramanga, con ocasión de las ordenes de comparendo Nro. 68276000000020091932, 68276000000020091933, 68276000000020091934 y 68276000000020091935, debiendo allegar **constancia de su respectiva notificación al interesado. Líbrense las comunicaciones electrónicas.**

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado CRISTHIANN ESTEBAN CALLEJAS VALENCIA identificado con C.C. Nro. 1.098.681.144 y Tarjeta Profesional Nro. 244.430. del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado la parte demandante en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 232

Estado electrónico procesos orales No. 042 del 02 de agosto de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210010500, la cual se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 30 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001333301520210010500
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	SUQUIN S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
ACTOS DEMANDADOS:	Contrato número 74-2-10027-20, Resolución N° 555 del 03 de septiembre del 2020, Resolución N° 571 de fecha 10 de septiembre del 2020 y Acta de Liquidación Bilateral del Contrato No. 74-2-10027-20 de fecha 03 de diciembre del 2020.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se, ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Señor **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301520210010500
CONTROVERSIA CONTRACTUALES
SUQUIN S.A.S.
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

6. **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** para que antes del **23 DE AGOSTO DE 2021, inclusive**, se sirva remitir en formato PDF **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación. *Líbrese las comunicaciones electrónicas.*
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **JOSE MAURICIO MARTINEZ ASCENCIO** identificado con C.C No. 13.717.162 y Tarjeta Profesional No. 171.694 del C.S. de la Judicatura y **MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE** identificado con C.C No. 1.095.788.540 y Tarjeta Profesional No. 195.924 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 233

Estado electrónico procesos orales No. **042** del 02 de agosto de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 680013333015202100011800, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00118 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	POMPILIO CORREA CORREA, ANIBAL CORREA CORREA, EDUARDO CORREA APARICIO, TATIANA ALEJANDRA CORREA APARICIO, ELICEO CORREA APARICIO, DAVID CORREA APARICIO, MELQUISEDEC CORREA APARICIO, JOSUE CORREA APARICIO y MARTHA LILIANA CORREA APARICIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRON, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. E.S.P.

I. CONSIDERACIONES

1. Los señores POMPILIO CORREA CORREA, ANIBAL CORREA CORREA, EDUARDO CORREA APARICIO, TATIANA ALEJANDRA CORREA APARICIO, ELICEO CORREA APARICIO, DAVID CORREA APARICIO, MELQUISEDEC CORREA APARICIO, JOSUE CORREA APARICIO y MARTHA LILIANA CORREA APARICIO a través de apoderado judicial instauraron medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra el MUNICIPIO DE GIRON, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. E.S.P
2. Revisada la demanda advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante indicó como parte demandante a los señores: POMPILIO CORREA CORREA, ANIBAL CORREA CORREA, EDUARDO CORREA APARICIO, TATIANA ALEJANDRA CORREA APARICIO, ELICEO CORREA APARICIO, DAVID CORREA APARICIO, MELQUISEDEC CORREA APARICIO, JOSUE CORREA APARICIO y MARTHA LILIANA CORREA APARICIO. No obstante, revisados los anexos de la demanda no se evidenció poder conferido al señor ANIBAL CORREA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.750.296.
3. El artículo 162¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló los aspectos que toda demanda debe contener a efectos de dar inicio a la actuación judicial, determinado: **“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes”.**

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

RADICADO: 680013333 015 2021 00118 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: POMPILIO CORREA CORREA, ANIBAL CORREA CORREA, EDUARDO CORREA APARICIO, TATIANA ALEJANDRA CORREA APARICIO, ELICEO CORREA APARICIO, DAVID CORREA APARICIO, MELQUISEDEC CORREA APARICIO, JOSUE CORREA APARICIO y MARTHA LILIANA CORREA APARICIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. E.S.P.

4. Así las cosas, observa el despacho que no existe claridad respecto de las personas que componen la parte activa del medio de control, como quiera que pese a que el señor ANIBAL CORREA CORREA figura como parte demandante, no obra poder otorgado para la interposición del medio de control que nos ocupa.
5. Adicionalmente, revisada la comunicación electrónica remitida el 01 de junio de 2021 desde el buzón de correo: juanenerposi@gmail.com se observa adjunto dos (2) link de acceso denominados Pruebas 1 y Pruebas 2; sin embargo éstos accesos digitales presentan error, y por tanto es necesario que la parte actora proceda a allegar los documentos que narra en el acápite de pruebas y que pretende hacer valer en el trámite.
6. En este orden de ideas, se puede concluir que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los demás aspectos precisados en los numerales que anteceden. En consecuencia se hace necesario que el apoderado de la parte demandante dentro de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencias, so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 234

Estado electrónico procesos orales No. **042** del 02 de agosto de 2021